



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00538-00.

El gestor adjetivo de la entidad suplicante aduce que es inviable que se conmine a la concreción del enteramiento personal electrónico, cuando, en primer lugar, tales noticiamientos ya fueron desarrollados, como constaba en el expediente; y, en segundo lugar, que se adelantó la notificación en la dirección física de los convocados, la que resultó fallida.

Sin embargo, desde ahora debe expresarse que los planteamientos esbozados por el extremo activo de la litis **caen en el vacío**, puesto que, por un lado, si bien es cierto se adosaron las especificadas comunicaciones virtuales, ellas fueron improbadas por la Judicatura a través de proveído fechado a 27 de enero hogaño, por cuyo conducto se explicaron los motivos que conducían a tal determinación, sin que el mencionado pronunciamiento hubiera sido refutado en la etapa propicia para el efecto, manteniéndose en firme; y, por otro, que todavía se encuentra pendiente la adecuada utilización de los denotados conductos digitales, como instrumentos de contacto, lo que impide que, por el solo hecho de haber sido infructuosos los enteramientos en el destino físico, se despliegue el emplazamiento, máxime cuando tal modalidad de publicitación, como claramente se explicó en auto del pasado 15 de febrero, exige el debido agotamiento de las vías con las que se cuenta para noticiar a los pretendidos.

Seguidamente, huelga decir que en ningún momento la Célula Judicial obliga al organismo accionante a materializar gestiones imposibles, sino que se atiene a los datos que esa misma organización proporcionó en el libelo introductorio, como los competentes medios digitales de comunicación, y exhorta para que ellos sean utilizados, conforme a las preceptivas vigentes y a la postura jurisprudencial vertida sobre la materia.

De ese modo, **se requiere nuevamente al extremo ejecutante** para que lleve a cabo lo indicado en la citada providencia de 15 de febrero de la anualidad que avanza, en el intervalo de los 30 días siguientes a la publicación de esta decisión, so pena de decretarse el desistimiento tácito, a tenor de lo normado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interludio, deberán allegarse los instrumentos de convicción que versen sobre cualquier actuación relacionada con la carga ritual pendiente.



Por último, es pertinente **llamar la atención** al profesional del derecho que funge como mandatario de la empresa postulante, para que en lo sucesivo **revise con el cuidado y la diligencia que se necesita**, los expedientes virtuales, en aras de que las solicitudes que formule en tales contextos, se ajusten realmente al devenir ritual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d112409f67e92a5b3206f519738caf3dca60da7bd911ef906436a41fe171
d6**

Documento generado en 17/02/2021 03:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>